

Fútbol. Tribunales arbitrales nacionales

Por Hernán Ferrar

1. Normativa estatutaria FIFA [\[arriba\]](#)

La norma que posibilita este tipo de tribunales es el art. 63.3.c del Estatuto de FIFA, que está ubicado dentro del Capítulo dedicado a la jurisdicción del Tribunal Arbitral du Sport y dice:

“El TAD no se ocupa de recursos relacionados con:

- a) violaciones de las Reglas del Juego;
- b) suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (con la excepción de decisiones relacionadas con el doping);
- c) decisiones contra las que quepa interponer un recurso de apelación ante un tribunal de arbitraje independiente y debidamente constituido bajo la reglamentación de una asociación o de una confederación.” (el destacado es nuestro)

La clave para la aceptación por FIFA de estos tribunales nacionales hay que buscarla en dos de sus más importantes regulaciones:

- >> El Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores
- >> El Reglamento sobre los Agentes de Jugadores (RAJ.)

2. Antecedentes [\[arriba\]](#)

La historia de FIFA y el arbitraje es relativamente reciente. Con motivo de las reformas introducidas en el Congreso de Qatar 2003, FIFA posibilitó someter la mayoría de las decisiones que emanan de sus órganos al Tribunal Arbitral du Sport (TAD) con sede en Lausanne.

El Estatuto, antes de esta reforma, preveía en el art. 63 recursos ante un órgano federativo propio denominado Tribunal de Arbitraje para el Football (TAF) pero dicho Tribunal nunca se integró ni funcionó.

Sin embargo, antes de la Reforma, FIFA comunicó a sus afiliadas por Circular N° 827 del 11 de noviembre de 2002 que sus decisiones finales podían ser recurridas al TAD.

Antes de concretarse la reforma de Qatar fueron presentados algunos recursos ante el TAD originados en el art. 42 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores entonces vigente mencionado ut supra, los que tuvieron suerte variada.

En el caso Ortega, el jugador recurrió ante el TAD el 15 de julio de 2003 y las otras partes involucradas: FIFA y el Fenerbahce Spor Club, consintieron la jurisdicción del TAD. La decisión del Comité de Disputas de FIFA fue dictada el 6 de Junio de 2003. El TAD calificó al art. 42 como una oferta de arbitraje y, teniendo en cuenta

la conformidad de las partes, se declaró competente y laudó sobre el fondo del asunto el 19 de Agosto de 2003.

Anteriormente, en el caso Besitkas c/FIFA & S.C. Friburgo, el jugador recurrió al TAD y los demandados no reconocieron su competencia sosteniendo que las decisiones de la Comisión Especial de FIFA eran finales. Reconocieron, sin embargo, la competencia de TAD para todos los litigios surgidos a partir del 11 de noviembre de 2002 (fecha de la Circular N° 827.) Como la decisión atacada fue dictada el 18 de septiembre de 2002, sostuvieron que no podía ser objeto de arbitraje ante el TAD.

El TAD se declaró incompetente. Entre los considerandos cabe destacar:

“La cláusula arbitral que figura en el estatuto de una federación constituye una convención arbitral que compromete a aquellos que están directamente ligados a dichos Estatutos, sea en calidad de miembros de la federación, sea en tanto los terceros hayan firmado una declaración referida a los estatutos en cuestión y se hayan adherido (p.ej la inscripción a una competencia) Para aquellos no comprometidos, la cláusula arbitral que figura en los estatutos vale como una oferta para concluir una convención de arbitraje.”

En la especie ni el Betsikas ni el SC Friburgo habían hecho una declaración anticipada que pudiera interpretarse como una adhesión a la cláusula de arbitraje de FIFA (art. 63). Se podría admitir que FIFA hubiera ofrecido dentro de sus Estatutos una oferta de arbitraje relativa a una cierta institución arbitral: el TAF.

Ahora bien, el TAD no es el sucesor ni el reemplazante del TAF, según este Tribunal lo declaró:.

“A la lectura de esta disposición, el TAD no está designado como autoridad arbitral. El TAD y el TAF no pueden en ningún caso ser confundidos. El hecho de que el TAF no haya nacido no cambia para nada lo bien fundado de esta observación. Fuerza es entonces constatar que la reglamentación de FIFA pertinente en el caso de la especie no comporta una cláusula de arbitraje a favor del TAD. Al momento en que Betsikas ha introducido su declaración de apelación, el 22 octubre 2002, no existía ninguna disposición, ni dentro del Estatuto de la FIFA, ni dentro del Reglamento arriba mencionado, confiriendo al TAD la competencia para conocer de un diferendo opuesto a la FIFA, a uno de sus miembros o a toda otra tercer parte, ya sea por vía del arbitraje ordinario o ya el de apelación, de una decisión tomada en la última instancia por un órgano de FIFA.”

La oferta del Betsikas de conferir al TAD la competencia de conocer en el diferendo no fue aceptada ni por FIFA ni por el Friburgo.

Finalmente en el laudo se recomienda: “Conviene a título principal que el art. 63 de los Estatutos de FIFA sea modificado y debidamente ratificado por las instancias competentes de FIFA para comprometer un reconocimiento expreso al TAS en el lugar del TAF. Esta modificación estatutaria servirá de fundamento para la competencia del TAS, oponible a todos los adherentes a FIFA.” “Con la Circular 827 la competencia del TAS es provisoria y la situación no será perfectamente satisfactoria hasta que los Estatutos de FIFA no sean reformados...Se concluye en que una modificación del art. 63 del Estatuto de FIFA prevendrá de litigios sobre la competencia.” (fallo del 10 de Marzo de 2003)”

Es así como se llega a la Reforma de Qatar que entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2004.

A partir de esta reforma la irrecurribilidad, a todas luces antijurídica, fue corregida puesto que; mediante el arbitraje independiente; se pudo solucionar el problema jurídico que suscitaba la prohibición del reclamo ante la justicia ordinaria bajo pena de un cierto ostracismo deportivo.

En su momento esta prohibición fue impuesta por FIFA y numerosas Federaciones Internacionales que la incluyeron entre las cláusulas de sus estatutos, entre ellas la FIA (automovilismo) y la IYRU (vela).

La solución del arbitraje resulta la adecuada, puesto que la justicia ordinaria en la mayoría de los casos se encuentra superada por la especificidad del hecho deportivo y por la urgencia en la decisión, propia del acto deportivo.

A menudo los reclamos se canalizan mediante recursos de amparo o análogos que exigen una solución jurisdiccional inmediata que no suele encontrar al juez capacitado y con los conocimientos necesarios como para resolver sabia y velozmente el caso.

Teniendo en cuenta la bondad del sistema arbitral que se está aplicando ya hace un tiempo, las federaciones internacionales, los atletas y el Comité Olímpico Internacional aceptaron someter las controversias que pudieran surgir al Tribunal Arbitral du Sport (TAD), ya que la experiencia ha determinado que los tribunales arbitrales especializados en el deporte garantizan a las partes un laudo mucho más veloz, económico y adecuado a la realidad deportiva, que los tribunales ordinarios.

El recurso ante el TAD es bastante conocido y ha sido desarrollado en otras oportunidades y se refiere a los casos que pueden ser sometidos a la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA. Está regido por el art. 62 del Estatuto que regula su competencia y por el que FIFA reconoce el derecho a interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), un tribunal de arbitraje independiente con sede en Lausanne, Suiza, para resolver disputas entre la FIFA, los miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de partidos y los agentes de jugadores con licencia.

3. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ.) [\[arriba\]](#)

Ya el reformado art. 42 de este Reglamento se refería a que debía establecerse un sistema nacional de resolución de conflictos y arbitraje con ciertas características, sin perjuicio de que el jugador o el club pudieran recurrir a la justicia ordinaria en los casos determinados:

“(b) (i) Las causas inmediatas del conflicto serán resueltas por la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA o, si las partes han expresado su preferencia en un acuerdo escrito, o un convenio colectivo, por un tribunal arbitral nacional deportivo compuesto por miembros elegidos por partes iguales por jugadores y clubes, así como un presidente independiente.” (el destacado es nuestro)

Esta norma ha sido reformada por el art. 22 del RETJ que, de acuerdo a su última versión aprobada en setiembre de 2009, dice así:

“Sin perjuicio del derecho de cualquier jugador o club a elevar un caso ante un tribunal ordinario de disputas laborales, la FIFA tiene la competencia para tratar: (...)

b) disputas con respecto a la relación laboral entre un club y un jugador que cobren una dimensión internacional, a menos que se haya establecido en el ámbito nacional, y en el marco de la asociación o de un acuerdo colectivo, un tribunal arbitral independiente que garantice un proceso justo y respete el principio de una representación paritaria de jugadores y clubes; (el destacado es nuestro)

c) disputas con relación a la relación laboral entre un club o una asociación y un entrenador que cobren una dimensión internacional, a menos que exista un tribunal arbitral independiente que garantice un proceso justo en el ámbito nacional; (...)” (el destacado es nuestro)

Se complementa con el art. 64.3 del Estatuto de FIFA que dispone:

“Las asociaciones tienen la obligación de incorporar una disposición que, en el caso de litigios internos de la asociación, o de litigios que atañen a una liga, un club, un miembro de un club, un jugador, un oficial o a cualquier otra persona adscrita a la asociación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o disposiciones vinculante de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios. En lugar de los tribunales ordinarios se deberá prever una jurisdicción arbitral. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la asociación o de la confederación, o al TAD.” (el destacado es nuestro)

4. Competencia de los Tribunales Arbitrales Nacionales [\[arriba\]](#)

La competencia de los tribunales arbitrales nacionales esta descrita en el art. 64.3 del Estatuto, en el art. 22 del RETJ, y en el art. 30 del RAJ, mencionados ut supra.

El art. 64.3 está redactado de manera confusa

Ordenado en forma lógica e inteligible quiere decir, a nuestro entender:

Las asociaciones tienen la obligación de incorporar en sus estatutos una disposición que prohíba ampararse en los tribunales ordinarios en los siguientes casos:

- a) caso de litigios internos de la asociación;
- b) litigios que atañan a una liga;
- c) un miembro de una liga;
- d) un club;
- e) un miembro de un club;
- f) un jugador;

g) un oficial;

h) o a cualquier otra persona adscrita a la asociación.

En lugar de los tribunales ordinarios se deberá prever una jurisdicción arbitral. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la asociación o de la confederación, o al TAD.

Recordemos que, cuando fueran decisiones de las asociaciones, éstas deberán ser finales y que deberá agotarse previamente la vía federativa.

La otra norma aplicable es la del art. 22 del RETJ que se refiere a:

a) Disputas con respecto a la relación laboral entre un club y un jugador que cobren una dimensión internacional.

b) Disputas con respecto a la relación laboral entre un club o una asociación y un entrenador que cobren una dimensión internacional.

En ambos requiere que el tribunal arbitral independiente garantice un proceso justo. Cabe destacar que para las disputas en que esté involucrado un jugador se requiere además un requisito esencial: que se “..respete el principio de una representación paritaria de jugadores y clubes.”

Los requisitos exigidos en el caso del art. 22 son fundamentales porque permite al tribunal el conocimiento de casos en que se encuentre involucrado un jugador o entrenador que cobre una dimensión internacional. Normalmente se trata de extranjeros que deben someter la ruptura de un contrato al tribunal nacional, suelen ausentarse de ese país debido a las nuevas relaciones laborales y por ello se puede suponer que se encontrarán en inferioridad de condiciones y deberán ser protegidos por el due process.

Con respecto a los agentes de jugadores, el art. 30.1 del RAJ impone también el arbitraje para las reclamaciones nacionales.

“Para abordar las reclamaciones nacionales relacionadas con la actividad de los agentes de jugadores, las asociaciones deberán remitir en última instancia cualquier disputa originada o relacionada con el reglamento de agentes de jugadores nacional a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido e imparcial, teniendo en cuenta los Estatutos de la FIFA y la legislación aplicable en el territorio de la asociación.” (el destacado es nuestro)

5. Composición del Tribunal Arbitral. Caso TAD [\[arriba\]](#)

En cuanto a la integración del tribunal: en forma paritaria de representantes de jugadores y clubes y por personalidades que aseguren su independencia, con ello se busca garantizar la imparcialidad del tribunal ante la posibilidad de que fuera constituido solamente con representantes de los clubes o de la asociación nacional o que las personalidades que lo integran respondan a intereses sectoriales.

En el caso del TAD 2007/A/1012 “Altamira Fútbol Club S.A. de C.V. c/Federación Mexicana de Fútbol, Jairo Manfredo Martínez Puerto & FIFA”, el jugador Martínez Puerto, de origen hondureño, fue condenado en rebeldía por la Comisión de

Conciliación y Resolución de Controversias (CCRC). El CCRC era el tribunal de la Federación Mexicana de Fútbol. El laudo disponía que la rescisión del contrato ocurrió sin culpa del Club. Martínez Puerto recurrió a la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA. Ésta se declaró competente, decidió la nulidad del laudo de la CCRC, y condenó al Club al pago de una indemnización por la ruptura injustificada del contrato de trabajo. El Club apeló al TAD.

Analizados los antecedentes comprobamos que tanto los representantes de los clubes y de los jugadores que integraban la CCRC habían sido designados a propuesta de la Federación Mexicana de Fútbol, razón por la cual el tribunal no tenía el atributo de independencia ni la calidad de paritario requeridos por FIFA.

Consideramos en el laudo que “FIFA debe ser extremadamente cuidadosa en el cumplimiento de las exigencias requeridas al tribunal de arbitraje deportivo nacional pues de sus decisiones depende la vida profesional y la fortuna del trabajador y porque el tribunal de arbitraje deportivo nacional reemplaza a la justicia ordinaria y sus fallos se consideran inapelables, inclusive ante el TAD.”

Nuestra opinión no ha sido compartida por otros paneles. Así lo consideraron en CAS 2005/A/835 “PSV N.V. v/FIFA & Federação Portuguesa de Futebol: “Second, because the failure by FIFA to react against statutes or regulations of its member associations does not necessarily mean that FIFA has accepted those internal provisions as being in compliance with its own Statutes and Regulations.”

Creemos que debiera existir una supervisión de FIFA sobre la constitución de los tribunales arbitrales nacionales.

En el laudo comentado consideramos también que “Cuando se trata de un jugador internacional como en este caso, se deben extremar los recursos para asegurar que sus derechos sean justamente tratados, ya que el trabajador extranjero es habitualmente la parte débil del litigio y suele encontrarse más indefenso frente a una federación que no es la de su país.”

En consecuencia el laudo confirmó la decisión de la Cámara de Resolución de Conflictos de FIFA y desestimó la apelación del club.

Existe experiencia de otras asociaciones nacionales cuyos tribunales no reúnen los atributos requeridos por FIFA.

6. Legislación internacional [\[arriba\]](#) [1]

La asociación inglesa, The Football Association (La Asociación), ha reglamentado su tribunal en su Estatuto en el Capítulo K. 1 (a)

“De acuerdo a lo dispuesto por el art. K1 (b), K1 (c) y K1 (d) todo conflicto o diferencia entre dos o más participantes (que a los efectos de esta norma incluye a la Asociación) incluyendo sin limitarse a un conflicto relativo o en conexión a (incluyendo cualquier conflicto relativo a la existencia o validez de):

(i) las Reglas y reglamentaciones vigentes de La Asociación;

(ii) las reglas y reglamentaciones vigentes de una Asociación Afiliada o de Competencia;

(iii) los estatutos y reglamentaciones vigentes de FIFA y UEFA

(iv) las Leyes del Juego, deberán ser sometidas y resueltas por arbitraje bajo estas Reglas.”

Las partes deberán haber agotado todos los recursos previstos por las Reglas y reglamentaciones de La Asociación (K1.b).

El art. K1 (a) no será aplicable a un conflicto que pueda ser resuelto por reglamentaciones vigentes de una Asociación Afiliada o de Competencia.

El art. K1 (a) no podrá ser utilizado para habilitar una apelación contra la decisión de una Comisión Reguladora o de un Órgano de Apelación constituido por estas Reglas y sólo será utilizable como un foro y procedimiento para disputar la validez de la decisión, de acuerdo a la ley inglesa, y fundado en el exceso de facultades (incluyendo error de derecho) irrazonabilidad o arbitrariedad en el procedimiento, ejerciendo el Tribunal una jurisdicción de supervisión.

Los árbitros son designados por las partes y La Asociación designa al chairman. Si la Asociación fuera parte será designado por el Presidente del Chartered Institute of Arbitrators. Las partes podrán convenir que el conflicto sea resuelto por un árbitro único.

Regula el procedimiento que lleva más de 5 meses. El Tribunal tiene amplios poderes. El laudo será final y vinculante entre las partes que renuncian irrevocablemente a cualquier derecho de apelación, revisión o recurso ante un tribunal judicial, órgano arbitral o cualquier otro de cualquier naturaleza (10.b)

En Portugal el tribunal está reglamentado dentro de la Convención Colectiva de Trabajo suscripta entre la Liga Portuguesa de Futebol Profissional (LPFP) y el Sindicato dos Jogadores Profissionais de Futebol (SJFP) cuyo ámbito funcional es regir “as relações jurídicas laborais emergentes dos contratos de trabalho desportivo celebrado entre os futebolistas profissionais e os clubes ou sociedades desportivas filiados na Liga Portuguesa de Futebol Profissional.” (Art. 1º)

De acuerdo al art. 54 “los conflictos relativos al contrato de trabajo serán sometidos a la Comissão Arbitral Paritaria y sus laudos serán inapelables”

Se crea la Comissão Arbitral Paritaria que se compone de 6 vocales, nominados 3 por la LPFP y los otros 3 por el SJFP. Cada dos meses uno de los vocales ejercerá las funciones de presidente. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos y el presidente de turno tendrá voto de desempate.

De acuerdo a los arts. 3º y 55 será competente para:

a) Interpretar las disposiciones de la presente Convención Colectiva;

b) Integrar los temas omitidos;

c) Resolver los litigios resultantes de contratos de trabajo deportivo entre los jugadores de fútbol y los clubes que no estén excluidos por ley del ámbito del arbitraje voluntario;

d) Ejercer todas las atribuciones previstas en el Convención Colectiva.

La Comisión dictará su propio reglamento, el proceso deberá ser sumario y las partes deberán estar acompañados de abogado. Los laudos deberán ser dictados dentro del plazo de 40 días de iniciado el arbitraje. Según el art. 10: “A sujeição das partes a arbitragem da Comissão Arbitral Paritaria implica a renúncia a os recursos das suas decisões.”

De la experiencia recogida por Botica Santos, aun en el caso de que estuviera pactada una cláusula arbitraria entre las partes el mecanismo de resolución de conflictos es voluntario y no necesario. El Tribunal no será competente si el contenido del arbitraje se refiriera a “derechos indisponibles”. El concepto de derechos indisponibles es de complicada interpretación y dificulta y limita la posibilidad de recurrir.

Para Botica Santos este Tribunal no reuniría “las características de un verdadero tribunal arbitral, en la medida en que las partes no pueden nombrar, si bien dentro de un cuerpo preseleccionado, los árbitros que van a dirimir el conflicto.” Opina que, aunque las reglas del Tribunal digan que no se puede recurrir, estas reglas no prevalecerían sobre: (i) los estatutos de la Federación Portuguesa de Fútbol, (ii) los estatutos de la FIFA; (iii) el Código del TAD y que siempre habría la posibilidad de recurso ante los tribunales ordinarios portugueses.

En Italia la resolución de los conflictos está prevista en el Acuerdo Colectivo suscrito entre la Federazione Italiana Giuoco Calcio (FIGC), Lega Nazionale Professionisti (LNP) y l'Associazione Italiana Calciatori (AIC).

El art. 21.1 del Acuerdo Colectivo impone el arbitraje. “In conformita a quanto previsto dall'art. 4, quinto comma, della legge 23 marzo 1981 n. 91 e successive modificazioni, nonché dall'art. 3, primo comma (ultimo periodo), della legge 17 ottobre 2003 n. 280, il contratto individuale di prestazione sportiva deve contenere una clausola compromissoria in forza della quale la soluzione di tutte le controversie aventi ad oggetto l'interpretazione, l'esecuzione o la risoluzione di detto contratto ovvero comunque riconducibili alle vicende del rapporto di lavoro da esso nascente sia deferita a la rizzoluzioni del Collegio Arbitrale (CA), che si pronuncerà in modo irrituale.”

En el art. 21.2 dispone: “Con la sottoscrizione del Contratto le parti si obbligano - in ragione della loro comune appartenenza all'ordinamento settoriale sportivo, dei vincoli conseguentemente assunti con il tesseramento o l'affiliazione nonché della specialità della disciplina legislativa aplicable alla fattispecie— ad accettare senza riserve a cognizione e le risoluzioni del CA.”

El Reglamento del Collegio Arbitrale, con las modificaciones del 26 de junio de 2007, fija en Milán la sede del tribunal para los clubes y jugadores de las series A y B y en Florencia para los de la C.

Consta de una secretaría administrativa que recibe la documentación y mantiene el elenco de Árbitros y Conciliadores, organiza las reuniones.

El elenco de Árbitros y Conciliadores está integrado por expertos juristas en derecho deportivo nominados por la LNP y la AIC.

Estas personas deberán garantizar continuamente su plena responsabilidad, imparcialidad, independencia, neutralidad y sometimiento al código ético.

Deberán abstenerse de vincularse a las partes, debiendo comunicar inmediatamente cualquier circunstancia sobreviniente que afectara los atributos requeridos.

Determina las incompatibilidades tales como haber trabajado profesionalmente para la LNP o la AIC o haber integrado sus órganos jurisdiccionales o ser abogado de parte en procedimientos ante el CA. El árbitro será propuesto por la parte al presentar la demanda de entre el Elenco de Árbitros.

Se describe un procedimiento ordinario y otro “con rito acelerato” que reduce considerablemente los términos.

7. Conclusiones [\[arriba\]](#)

Esta alternativa de recurrir a los tribunales ordinarios nacionales no ha sido recogida por muchas asociaciones nacionales ni por la AFA a pesar del expreso texto del Estatuto de FIFA y de las recomendaciones de Blatter de “celeridad en la introducción de las cámaras nacionales de resolución de disputas...” (Carta de Blatter del 15/7/09 a las asociaciones miembros de la FIFA comentando la Declaración del 59º Congreso de la FIFA realizado el 2 y 3 de junio de 2009 en Nassau, Bahamas.)

Algunas asociaciones nacionales soslayan la creación de este tribunal independiente por temor a perder el poder que detentan sus órganos ejecutivos y otras lo han concebido con tanta dependencia del órgano ejecutivo de la asociación que tornan inhábil al tribunal y a sus laudos anulables, precisamente por la probada dependencia con la asociación.

El tribunal no puede dejar de ser independiente porque sus laudos son inapelables. La irrecorribilidad es un atributo que no se le puede otorgar a un órgano que, en la práctica, sea dependiente de una asociación nacional.

Creemos sin embargo que este tribunal arbitral debe ser instaurado en nuestro país en cumplimiento de las normas estatutarias de FIFA, recogidas en las recomendaciones de Blatter y porque la implementación de estos tribunales permitirá la resolución de los conflictos dentro del país con la consiguiente intermediación, rapidez y economía en el proceso y, sobre todo, teniendo presente la especificidad del deporte.[2]

[1] Agradezco en este capítulo a D. Omar Ongaro, Jefe de la Comisión del Estatuto del Jugador de FIFA, por la información sobre la legislación internacional mencionada y a D. Rui Botica Santos, Arbitro del TAD, por sus comentarios acerca de la experiencia en Portugal.

[2] Un anticipo de este artículo ha sido publicado en la edición digital del Dial Express el 10 de marzo de 2010, Buenos Aires, Argentina.

